

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUIPILE

Quipile, veinticuatro (24) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Declarativo-Nulidad Absoluta
Demandante: Elías Moreno Neira
Demandado: Bertilda Neira Munévar
Radicado: 255964089001-2023-00004-00

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso avocar el conocimiento del presente proceso, pero, al entrar al estudio de la demanda, se observa que la pretensión está orientada a que se declare la “NULIDAD ABSOLUTA, de la partición SUCESORAL del Señor CUPERTINO NEIRA (q.e.p.d.) condensada en la ESCRITURA PUBLICA No. 1232 del 3 de septiembre de 2021 de la Notaria Única del Municipio de Anolaima – Cundinamarca...” (PDF 03); siendo el lugar del **domicilio de la demandada Bertilda Neira Munévar, la ciudad de Bogotá, quien se ubica en la Calle 28ª 1ª 38**, misma dirección registrada en el poder otorgado ante la Notaria Única del Círculo de Anapoima para adelantar la sucesión. Por lo tanto, este Juzgado no tiene competencia para asumir el conocimiento del presente proceso. Esto, conforme a la competencia territorial establecida en el artículo 28 del Código General del Proceso, el cual prevé: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”

Menester es resaltar, que, si bien la parte demandante señala la competencia en este Juzgado por la ubicación del inmueble “EL HORIZONTE”, lo cierto es que, en el asunto sometido a estudio la demanda no se dirige sobre derechos reales (art. 28, numeral 7) para asignar la competencia al lugar donde estén ubicados los bienes. Aquí el debate recae sobre la validez de la escritura No. 1232 del 3 de septiembre de 2021 y el alcance de la partición dentro de la sucesión de Cupertino Neira, solicitando a la jurisdicción se declare la nulidad absoluta. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia ha precisado: “Sobre la temática esta Corporación en asuntos similares, ha indicado que «la discusión versa sobre el verdadero contenido y alcance de lo pactado por las partes, y no respecto de derechos reales (dominio, herencia, usufructo, uso o habitación, servidumbre, prenda e hipoteca), que, a la luz de lo previsto en el artículo 665 del Código Civil, son los únicos que dan lugar a las “acciones reales» (CSJ AC2993-2016). Postura reiterada en providencia AC5795-2022.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile-Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente acción ordinaria promovida por **ELÍAS MORENO NEIRA** contra **BERTILDA NEIRA MUNÉVAR**, conforme lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Remitir las diligencias a la oficina judicial de reparto para los juzgados civiles de Bogotá.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Eder Antonio Ariza Madera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Quipile - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **168fdfe7510d35f0be26ddf70e8206280affc0be751dd72052d28d6db40fe1fb**

Documento generado en 24/01/2023 02:27:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>